

61/13989

7262
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por la cual se modifican los
arts. 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas
para Alistados de las Fuerzas Armadas. -

6 Piezas

8 Oct. / 57



Handwritten signature

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

6271

8 OCT 1957

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas.

Muy atentamente le saluda,

Handwritten signature of Carlos Sánchez i Sánchez

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

09/13989



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas, No. 3024, del 2 de agosto de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7316, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.- Cumplida la actuación anterior, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de RD\$4,000.00. El valor de cada vivienda para cada alistado agraciado, será proporcional a su sueldo. Si un alistado favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad saneado catastralmente y libre de gravamen, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el alistado que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, aportando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada alistado interesado favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el constructor que prefiere y la Junta podrá, si lo cree útil a sus intereses, celebrar con el constructor señalado el contrato correspondiente y vigilará por su cumplimiento.

Art. 11.- En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas, o falleciere antes de recibir una vivienda construída y hubiere contribuído por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, excepto cuando haya sido promovido a Oficial, o hubiere pasado a ocupar otro cargo, o hubiere sido dado de baja por mala conducta."



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

El Congreso Nacional, en sesión pública celebrada el día 15 de mayo de 1957, aprobó la siguiente Ley:

Artículo 1.º - Se crea el Instituto de Estadística y Censos, con sede en la ciudad de Santo Domingo, para el estudio y recopilación de los datos estadísticos que permitan conocer el desarrollo económico y social del país, así como para la elaboración de los censos nacionales y municipales, y para la publicación de los resultados de los mismos.

Artículo 2.º - El Instituto de Estadística y Censos tendrá a su cargo:

a) Recopilar, clasificar y publicar los datos estadísticos que se produzcan en el país, así como los que se obtengan de otros países.

b) Elaborar los censos nacionales y municipales, y publicar los resultados de los mismos.

c) Estudiar y publicar los datos estadísticos que permitan conocer el desarrollo económico y social del país.

d) Recopilar, clasificar y publicar los datos estadísticos que permitan conocer el desarrollo económico y social de los municipios.

e) Recopilar, clasificar y publicar los datos estadísticos que permitan conocer el desarrollo económico y social de las provincias.

f) Recopilar, clasificar y publicar los datos estadísticos que permitan conocer el desarrollo económico y social de las zonas rurales.

Artículo 3.º - El Instituto de Estadística y Censos será un organismo autónomo, adscrito al Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio.

Artículo 4.º - El Instituto de Estadística y Censos tendrá a su cargo el estudio y recopilación de los datos estadísticos que permitan conocer el desarrollo económico y social del país, así como para la elaboración de los censos nacionales y municipales, y para la publicación de los resultados de los mismos.

Artículo 5.º - El Instituto de Estadística y Censos tendrá a su cargo el estudio y recopilación de los datos estadísticos que permitan conocer el desarrollo económico y social del país, así como para la elaboración de los censos nacionales y municipales, y para la publicación de los resultados de los mismos.



REGISTRADA en el Libro Letra C de 1547 del 19 15 de Mayo de 1957

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 15 de Mayo de 1957

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual se modifican los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

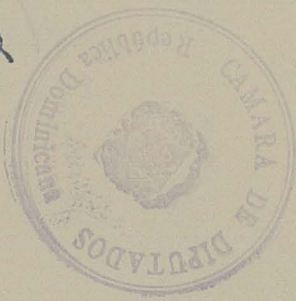
RECIBIDA en la Cámara de Diputados
en el día 08 de Octubre de 1957
RECEIVED in the Chamber of Deputies
on the day 08 of October of 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG: ...

... en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, ...
... del Congreso Nacional, en virtud de las ...
... la Honorable Cámara, a las veintidós ...
... resoluciones, decretos y asientos ...

[Faint handwritten signatures and text, mostly illegible]



[Handwritten signature]
LEGISLATURA DEL Ord 57 19 28
REGISTRADA con el Número 322
en el folio C del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios ~~interlineales~~.
Ciudad Trujillo, R. D. de 27 19 57

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
10 de octubre de 1957

0097

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 6271, de fecha 8 del mes en curso, y del proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

0113990

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
10 de octubre de 1957

0098

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted para los fines cons-
titucionales, la ley por la cual se modifican los ar-
tículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados
de las Fuerzas Armadas.

Con sentimientos de la más distinguida
consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

FD/

P/15003



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículo 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas, No. 3024, del 2 de agosto de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7316, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.- Cumplida la actuación anterior, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de RD\$4,000.00. El valor de cada vivienda para cada alistado agraciado, será proporcional a su sueldo. Si un alistado favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad saneado catastralmente y libre de gravamen, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el alistado que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, aportando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada alistado interesado favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el constructor que prefiere y la Junta podrá, si lo cree útil a sus intereses, celebrar con el constructor señalado el contrato correspondiente y vigilará por su cumplimiento.

Art. 11.- En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas, o falleciere antes de recibir una vivienda construída y hubiere contribuído por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, excepto cuando haya sido promovido a Oficial, o hubiere pasado a ocupar otro cargo, o hubiere sido dado de baja por mala conducta."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacio-

ASUNTO: Proy. de ley por el cual se modifican los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas.

PAG. 2

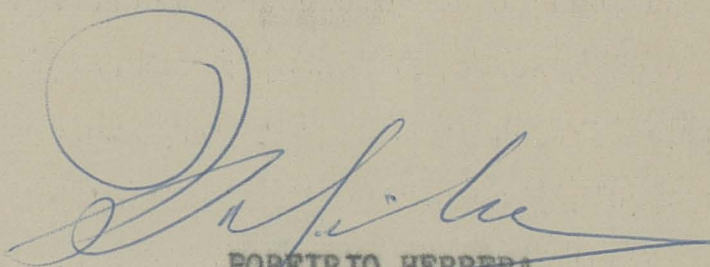
nal, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente

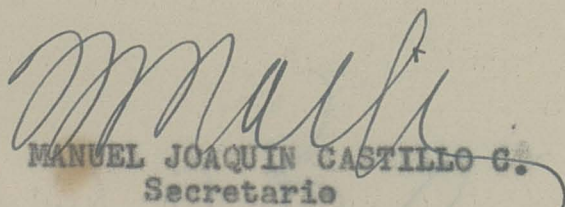
(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



PORFIRIO HERRERA
Presidente



MANUEL JOAQUÍN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario

ASUNTO: Proyecto de Ley por el cual se modifica las leyes No. 100 y 11 de las Leyes sobre Víctimas para el Estado de las Fuerzas Armadas.

En el Palacio de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año III de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Rafael Sánchez I Sánchez
Presidente

(Fdo.) Rafael Sánchez I Sánchez
Secretario

Rafael Sánchez I Sánchez
Secretario

Esta es la Ley de las Fuerzas Armadas, sancionada por el Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año III de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

[Faint signature and text, possibly a second signature or official note]



10 de Octubre 1955
Jefe de las Oficinas del Senado

12 LEGISLATURA *[Handwritten]*
REGISTRADA AL No. 57 *[Handwritten]*
en el libro: del libro letra:
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y Decretos de
escritas en máquina o razón de dos espacios interlineales
Trujillo, 10 de Octubre 1955



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21551

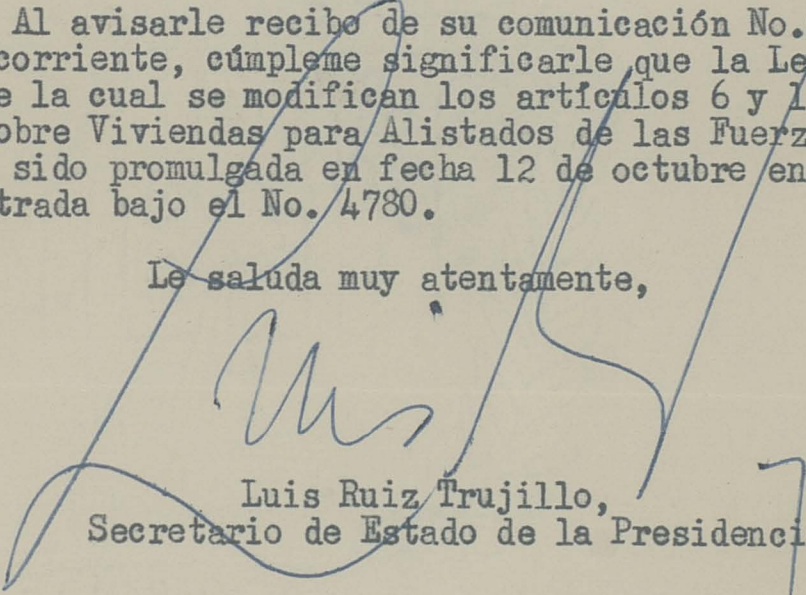
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
12 de octubre de 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al avisarle recibo de su comunicación No. 98, del 10 del corriente, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas, ha sido promulgada en fecha 12 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 4780.

Le saluda muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

P1/15004